



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

"AUTO POR MÉDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre), Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0711-039-004-013-2015, contra los señores CARLOS ALBERTO CHARÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.064.094, BRANDON ANDRÉS ANACONA, sin identificación y HAROLD CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.493.674.

Que en fecha 8 de abril 2015, personal de ésta Dependencia realizó vista de vigilancia y control al predio sin nombre, ubicado en la vereda Montañuelas, Corregimiento el Saladito, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, y se determinó:

"Descripción: durante el recorrido por la vereda Montañuelas en inmediaciones de las coordenadas planas 1.053.738 W y 875.870 N, sobre la margen izquierda de la montaña se evidenció afectación por la quema de aproximadamente 4 plazas de bosque que involucraron 80 y 100 especies de árboles tales como Mortiños, Flor amarillo, Mano de Oso, entre otras, que por su incineración no se logró su identificación, alrededor de 50 especies arbóreas ya habían sido taladas. En el lugar se encontró a los señores Carlos Alberto Chara identificado 94.064.094 y Brandón Andrés Anacona quien dijo no saber su número de identificación, quienes argumentaron estar realizando la quema y limpieza del terreno desde hace un par de días en calidad de trabajadores y por orden del señor Harold Cifuentes con cédula 10.493.674 con el objetivo de sembrar maíz. El señor Harold supuesto dueño del terreno no posee documentos que acrediten su calidad.

El área afectada se encuentra localizada en zona de reserva forestal protectora nacional de Cali (ver Mapa 1) la cual se encuentra regulada mediante Resolución 09 de 1938, Ley 54 de 1941, Ley 175 de 1948, la Resolución 126 de 1998, el Plan de Ordenamiento Territorial de Cali adoptado mediante Acuerdo 069 de 2000, ratificado por el Acuerdo 373 de diciembre de 2014 POT de Cali y la resolución 1274 de 2014.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 10

Actuaciones: se ordenó la suspensión inmediata de la tala y quema del bosque, los involucrados fueron trasladados por el intendente Muños a la inspección de policía para dar sus declaraciones ante la corregidora del corregimiento (...)"

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. *img*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 10

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

- b).- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c).- Las alteraciones nocivas de la topografía

- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Artículo 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 75°.- Para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes a:

- a.- La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal;

(...)

El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

Que respecto con la prevención, control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, el Decreto 948 de 1995, determinó:

Artículo 4°.- Actividades Especialmente Controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;

Artículo 28°.- Quema de Bosque y Vegetación Protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Artículo 30°.- Quemas Abiertas en Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas en áreas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 10

a que se refiere el inciso siguiente.

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, el control de plagas o heladas, la prevención o control de incendios y la reproducción forestal, estarán controladas y sujetas a las reglas que el efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 31°.- Técnicas de Quemadas Abiertas Controladas. Los responsables de quemadas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemadas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso."

Que la Resolución 0532 de 2005 proferida por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural de la Protección Social y del Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, establecieron:

"(...) Procedimientos para la práctica de quemadas y manejo del fuego. Teniendo en cuenta las restricciones fijadas en el presente artículo, las Autoridades Ambientales Competentes, establecerán dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Resolución, los protocolos y técnicas a seguir para la realización de las quemadas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, que deberán contener como mínimo los siguientes requerimientos: a) Equipos y elementos para adelantar las quemadas controladas b) Programación de quemadas según condiciones meteorológicas y oportunidades de cosecha. c) Equipos, elementos y procedimientos para la atención de situaciones contingentes e incendios d) Personal encargado de las quemadas e) Plan de atención de contingencias Los anteriores requerimientos son independientes de los demás que se establezcan en el acto administrativo a través del cual se otorguen los respectivos permisos de emisión atmosférica o demás instrumentos de manejo y control ambiental que se requieran de conformidad con la normatividad ambiental."

Que mediante la Resolución 909 de 2008, de igual forma se reglamentó lo relacionado con las quemadas en áreas rurales, a saber:

"Artículo 67. Quemadas controladas en áreas rurales. Para la verificación del cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones para las quemadas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras, se debe seguir lo contemplado en la Resolución 0532 de 2005 de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la adicione, modifique o sustituya"

Que en materia ambiental sobre las zonas de reserva forestal protectora nacional de Cali,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

se ha establecido:

Resolución 09 de 1938:

ARTICULO PRIMERO: Para la conservación y regularización de las aguas del río Cali, declárense reservados los bosques que aun existan en la hoya hidrográfica de este río, dentro de los siguientes linderos: Desde el punto denominado "Los Farallones en el filo de la Cordillera Occidental de los Andes siguiendo en dirección Norte por el filo de esta Cordillera hasta el punto donde se corta la carretera de Cali al mar, y de aquí se sigue por el filo de la Cordillera que sirve de divisoria de las aguas de los ríos Cali y Aguacatal, hasta el punto denominado "La Legua" de aquí se sigue por el antiguo camino de herradura de Cali a Dagua, en longitud de diez (10 Kilómetros) de aquí una línea recta a loma del canal para el acueducto de Cali, de aquí una recta al cerro denominado "Cristales" y de este punto por el filo de la Cordillera que divide las aguas de los ríos Cali y Meléndez, hasta el sur de los farallones, en la cordillera Occidental de los Andes, que es el punto de partida."

ARTICULO SEGUNDO: En las zonas a las que se refiere al artículo anterior no podrán efectuarse talas - de los bosques o florestas sino mediante permisos otorgados por este Ministerio."

Ley 54 de 1941 "Por la cual se hace la adjudicación de unos baldíos al municipio de Cali y se le cede el derecho de dominio sobre un inmueble":

" Adjudicase al Municipio de Cali los baldíos pertenecientes a la Nación, que se encuentran en la hoya hidrográfica del río Cali y sus afluentes.

ARTICULO 2°: Estos baldíos son los comprendidos dentro de los siguientes límites: Norte "divortium aquarum", entre las vertientes de las quebradas El Socorro, Felidia, río las Nieves, río Cali y sus afluentes y las vertientes del río Dagua (de la vertiente del Pacífico) y el río Aguacatal, en el río cali; Sur "divortium aquarum" entre las vertientes de la quebrada Pichindecito, río Pichindé, río Cali y sus afluentes, y la quebrada de Cañaveralejo, río Melendez y río Pance; Occidente "divortium aquarum" entre las vertientes de las quebradas El Socorro, Felidia, río Las Nieves, Pichindé y sus afluentes y las aguas de la vertiente del Pacífico; y Oriente, una línea recta que partiendo del Cerro de los Cristales va a la confluencia de los ríos Cali y Aguacatal.

ARTICULO 3° Desde la expedición de la presente ley queda prohibida en absoluto la tala de los bosques comprendidos en los límites dados en el artículo anterior y que corresponden a la hoya hidrográfica del río Cali y sus afluentes"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 10

Acuerdo 069 de 2000, "Plan de Ordenamiento Territorial":

ARTÍCULO 35: Áreas Protegidas. Definición. Las áreas protegidas son zonas cuyas características naturales (flora, fauna, relieve, morfología e hidrología) deben conservarse y protegerse para garantizar la disponibilidad actual y futura de los recursos naturales, por lo tanto son consideradas suelos de protección ambiental.

Resolución 1527 de 2012, "Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones" la cual fue modificada por la Resolución 1274 de 2014, quedando así:

"Artículo 1°. Modifíquese el párrafo del artículo 1° de la Resolución número 1527 de 2012, el cual quedará así: *Parágrafo.* Las actividades señaladas en los literales b), e), n) y o) del artículo siguiente no aplicarán en tratándose de las áreas de reserva forestal protectoras nacionales o regionales."

Acuerdo 373 de 2014, "Por medio del cual se Adopta la revisión ordinaria de contenido de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali":

"**Artículo 68:** bajo el nombre de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, el presente Acto incluye a las reservas declaradas en el río Cali, el río Meléndez y el río Aguacatal según actos administrativos nombrados en el Artículo 66 del presente Acto.

La reglamentación aplicable a la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, será la estipulada por las normas nacionales sobre reservas forestales y se materializará y definirá a través de los Planes de Manejo que deberá formular la Autoridad Ambiental Regional en el corto plazo (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada ley:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar, la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro".

Que de conformidad con lo antes expuesto, se considera procedente iniciar al proceso sancionatorio Ambiental contra los señores CARLOS ALBERTO CHARÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.064.094, BRANDON ANDRES ANACONA, sin identificación y HAROLD CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 10

10.493.674, por: 1. Afectación por la quema de aproximadamente 4 plazas de bosque que involucraron 80 y 100 especies de árboles tales como Mortiños, Flor amarillo, Mano de Oso. 2. Tala de alrededor de 50 especies arbóreas área afectada se encuentra localizada en zona de reserva forestal protectora nacional, sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por ésta Corporación, presuntamente trasgrediendo la normatividad anteriormente expuesta.

Dado lo anterior se configura una infracción en materia ambiental en relación con el recurso de bosque, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto esta Entidad hace necesario adelantar los trámites necesarios para la verificación de la ocurrencia de los hechos motivo de investigación, para verificar el grado de afectación ambiental producto de los hechos.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-

DISPONE:

PRIMERO. Iniciar la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores CARLOS ALBERTO CHARÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.064.094, BRANDON ANDRES ANACONA, sin identificación y HAROLD CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.493.674, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0712-039-002-144-2015 que se detallan a continuación:

- Informe de visita de fecha 8 de abril de 2015

PARÁGRAFO 3°. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 16 DE AGOSTO DE 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Diana Loaiza Cadauid

DIANA LOAIZA CADAVID

Director (E) Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Juliana Merz González - Profesional Jurídica contratista - DAR Suroccidente *JMG*
Expediente No. 0712-039-002-013-2015 Sancionatorios Ambientales.